



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Doce (12) de Mayo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que se encuentra vinculada a la empresa PATPRIMO (PASH S.A.S.) desde el 14 de octubre de 2014 desempeñando el cargo de cajera, devengando el salario mínimo
- Que el 22 de abril de 2018 sufrió una caída cuando se encontraba laborando
- Que el 3 de junio de 2018 le iniciaron tratamiento con ortopedia bajo el diagnóstico DISCOPATIA, CANAL RAQUIDEO ESTRECHO, ESPONDILOLISTESIS
- Que el 1 de marzo de 2019 le realizaron una intervención ortopédica de columna, REFUSION DE COLUMNA LUMBAR VIA POSTERIOR O POSTEROLATERAL CON INJERTO DE INSTRUMENTO Y EXPLORACIÓN Y DESCOMPRESIÓN DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR HEMILAMINE y debido a esta intervención quirúrgica fue incapacitada desde el 1 de marzo de 2019 hasta la fecha de forma ininterrumpida.
- Que el 11 de diciembre de 2019 radicó escrito ante la EPS para que le pagaran las incapacidades, y pasado un mes fue notificada de la negación del reconocimiento de la incapacidad por parte de la EPS argumentando el Decreto 1804 de 1999, artículo 21.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, vida, dignidad humana, seguridad social y salud, en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a que se le realice de forma inmediata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

nueva valoración para que emitan un nuevo concepto de rehabilitación integral. Ya que el expedido fue antes de la cirugía que le realizaron y por la cual sigue incapacitada; le realice de forma inmediata valoración por pérdida de capacidad laboral, para enviarlo al fondo de pensiones, se ordene a la accionada o a quien corresponda el pago de las incapacidades que los médicos expedieron entre el 10 de octubre de 2019 a 28 de febrero de 2020 indexadas a la fecha del pago y las nuevas incapacidades que vienen para el mes de marzo y abril del presente año según las relaciona a continuación:

INCAPACIDADES:
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8811755 ENTRE EL 02 DE OCTUBRE DE 2019 A 31 DE OCTUBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8898839 ENTRE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 A 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8932065 ENTRE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 A 30 DE DICIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089171 ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 A 29 DE ENERO DE 2020
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089191 ENTRE EL 30 DE ENERO DE 2020 A 28 DE FEBRERO DE 2020

Y finalmente, solicita la accionante se ordene a la EPS accionada a agendar cita por consulta de control o seguimiento por especialista en neurología.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 27 de abril de 2020, disponiendo notificar a la accionada SALUD TOTAL E.P.S. y vinculando de oficio a PATPRIMO (PASH S.A.S.), ARL SURAMERICANA DE SEGUROS (SURA), FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SALUD TOTAL E.P.S.**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“se establece comunicación con la usuaria quien informa que el fondo de pensiones aún no ha la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

calificado, por lo anterior se reconocen las incapacidades superiores a 540 días, es de aclarar que de febrero a la fecha no se evidencia solicitud de transcripción de incapacidades. A la fecha no tiene incapacidades pendientes por ingresar, no hay solicitud de transcripción de incapacidades. Por el área de Medicina Laboral se verifica y la Protegida presenta lo siguiente: 1. Concepto de Rehabilitación Integral de 10 de octubre/18 Favorable. 2. Presenta inicio de Calificación de Origen para el Diagnóstico OTROS TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR, del 2018, ya se cuenta con la carga probatoria completa, En comunicación con la protegida, nos envía resultado de paraclínico y el día de hoy se envía a Calificación prioritaria en un lapso de 15 días con proveedor externo. Así las cosas, salud total en cumplimiento de sus obligaciones como entidad promotora de salud del usuario, ha realizado el pago de la prestación económica que cuentan con orden médica y que registran autorización. Es evidente que, a la luz de la jurisprudencia de la honorable corte constitucional, la declaratoria de hecho superado se configura para el caso sub examine, pues, en primer lugar, al usuario nunca le fue negado servicio alguno por parte de salud total EPS y prueba de ello, es que dentro del plenario no obra prueba que pueda llevar al juez a la certeza de la existencia de una negación, y en segundo lugar, a la interposición de la acción de tutela, se autorizó el pago de las incapacidades que cuentan con soporte. En ese orden de ideas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues a la fecha no hay vulneración de ningún derecho fundamental del usuario, ya que todos los servicios que ha requerido y que cuentan con orden médica, le han sido autorizados a la señora MARIA CONSUELO GACHA CABEZAS. por lo anteriormente expuesto, salud total EPS solicitará respetuosamente al despacho, deniegue la presente acción de tutela por hecho superado”.

- **PATPRIMO (PASH S.A.S.)**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: “(...) resulta claramente establecido que la entidad llamada a responder frente a las pretensiones de la accionante es la Entidad Promotora de SALUD TOTAL EPS, quien se ha negado de forma reiterativa a efectuarle la valoración necesaria para determinar cuál es su estado de salud, si tiene una pérdida de capacidad o si debe seguir en tratamiento médico. Así las cosas, resulta claro que la sociedad que represento no está llamada a responder por obligaciones que se encuentran en cabeza de personas jurídicas diferentes como se explicó en precedencia y en consecuencia solicito negar las pretensiones de la parte actora en relación con mi representada”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **ARL SURAMERICANA DE SEGUROS (SURA)** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“se trata de una trabajadora que no tiene expedientes en esta ARL por contingencia laboral, ni a la fecha se han recibido calificaciones de origen laboral por ninguna de las entidades de seguridad social. El evento que menciona como presunto accidente de trabajo no ha sido reportado a ARL SURA, por todo lo anterior y según lo establece el art 12 del decreto 1295 de 1994 el origen de la patología DISCOPATIA, CANAL RAQUIDEO ESTRECHO, SPONDILOLISTESIS se considera de origen común, así las cosas, todas las prestaciones a que haya lugar corresponden a la EPS Y/O AFP a la cual se encuentra afiliada. Por lo anterior no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de esta administradora; razón por la que solicito respetuosamente la desvinculación de esta administradora en la presente acción de tutela.”*
- **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“Esta Administradora pagó a favor de la accionante las incapacidades de origen COMUN que fueron transcritas y ante esta sociedad, posteriores a los primeros 180 días de reconocimiento realizados por la EPS, Sin que adeude suma alguna a favor de la señora MARIA CONSUELO GACHA CABEZAS, respecto de las incapacidades que superan el 06 de Octubre de 2019, hecho que se encuentra cabalmente cumplido por parte de esta Sociedad Administradora como quiera hemos reconocido las incapacidades autorizadas por mandato legal, pues como se expresó previamente, con la expedición de la Ley 1753 de 2015 hubo un cambio en las disposiciones normativas que consagran el reconocimiento de incapacidades superiores al día 540”.*
- **ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado se pronunció frente a la acción de tutela manifestando textualmente: *“NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades inferiores a 540 días, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad”*



V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿Se configuró vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y salud en cabeza de la accionante, por el no pago de las incapacidades expedidas a su favor por parte de la accionada?

Tesis: Si

2.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿Se configuró vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social y salud en cabeza de la accionante, con la no realización del nuevo concepto de rehabilitación así como también de calificación de pérdida de capacidad laboral y el no agendamiento de la consulta de control o seguimiento por especialista en neurología por parte de la accionada?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial

Referente al reconocimiento y pago de las incapacidades la Corte Constitucional ha señalado:

“...las incapacidades son prestaciones económicas que ayudan al trabajador dependiente o independiente a sobrellevar una pérdida de capacidad temporal que le impide ejercer sus labores en condiciones de normalidad. En consecuencia, esta Corporación ha establecido que mientras dure la afectación en la salud del trabajador, el pago de las incapacidades impide que su capacidad económica se vea menguada, y por lo tanto pueda sufragar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Entonces, para acceder al pago de las incapacidades generadas con ocasión de una enfermedad común o profesional o de un accidente de trabajo, se deben acreditar los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 y en los decretos que reglamentan la materia, como son, el Decreto 047 de 2000, el Decreto 806 de 1998 y el Decreto 1804 de 1999.

En el Decreto 1804 de 1999 se establece que uno de los requisitos que debe cumplir el trabajador para acceder a dicho pago, es que el empleador haya “cancelado en forma completa sus cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.”¹

En cuanto al pago de incapacidades mediante la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“La tutela puede ser usada para obtener el pago de incapacidades laborales cuando de éste depende el goce efectivo del derecho a la vida en condiciones dignas. Cuando la tutela procede, el juez debe señalar un responsable provisional del pago de las mismas, el cual queda con el derecho de repetir contra quien crea que está legal y realmente obligado a ello de conformidad con las normas que regulan la materia

3.1. Según el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales. En ocasiones puede ser el único medio de protección judicial de tales derechos. En otras puede no ser el único, pero sí el único realmente eficaz. En cualquiera de los dos casos, la acción de tutela es el medio indicado para la protección efectiva de los derechos fundamentales (art. 86, C.P.).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-498 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3.2. El derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidades laborales no es, en sí mismo, un derecho fundamental. Por ese motivo, la acción de tutela no es el medio judicial adecuado para obtener la orden, dirigida contra un sujeto en específico, de que le pague a otro la referida prestación. No obstante, si del derecho al pago de incapacidades laborales depende el goce efectivo, por ejemplo, del derecho fundamental al mínimo vital del trabajador y su familia, la tutela es procedente pues se admite que, en esos casos, a un mismo tiempo persigue de manera inmediata proteger un derecho fundamental y evitar un perjuicio irremediable.²

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental al mínimo vital, vida, seguridad social y salud, en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada a que se le realice de forma inmediata nueva valoración para que emitan un nuevo concepto de rehabilitación integral. Ya que el expedido fue antes de la cirugía que le realizaron y por la cual sigue incapacitada; le realice de forma inmediata valoración por pérdida de capacidad laboral, para enviarlo al fondo de pensiones, se ordene a la accionada o a quien corresponda el pago de las incapacidades que los médicos expidieron entre el 10 de octubre de 2019 a 28 de febrero de 2020 indexadas a la fecha del pago y las nuevas incapacidades que vienen para el mes de marzo y abril del presente año según las relaciona a continuación:

INCAPACIDADES:
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8811755 ENTRE EL 02 DE OCTUBRE DE 2019 A 31 DE OCTUBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8898839 ENTRE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 A 20 DE NOVIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8932065 ENTRE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 A 30 DE DICIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089171 ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 A 29 DE ENERO DE 2020
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089191 ENTRE EL 30 DE ENERO DE 2020 A 28 DE FEBRERO DE 2020

² Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Y finalmente, solicitó la accionante se ordene a la EPS accionada a agendar cita por consulta de control o seguimiento por especialista en neurología.

Resalta el Despacho que la acción de tutela es procedente, en este caso, para solicitar el pago de las incapacidades laborales, en primer lugar, porque de acuerdo con lo narrado, la única fuente de ingreso de la accionante es su salario mínimo devengado. En segundo lugar, porque las incapacidades son no sólo su única fuente de ingreso, sino también la única de su familia. Y en tercer lugar, porque ninguna de las entidades vinculadas a este proceso como sujetos pasivos de la tutela demostraron que la peticionaria contara con otras posibilidades de percibir recursos para sufragar los gastos mínimos que le permitan sobrellevar, a ella y a su familia, una vida en condiciones dignas.

En este punto es importante acotar que en casos de acciones de tutela por incapacidades, a la Entidad Promotora de Salud –EPS- le corresponde correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra un trabajador dependiente, por regla general, cuando la enfermedad que la ocasiona sea de origen común. Esto se deriva, especialmente, del texto del artículo 206 de la Ley 100 de 1993, cuando dispone: “[*para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*”.

Igualmente, le corresponde al empleador correr con las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad laboral en que incurra su trabajador, cuando el accidente o la enfermedad que la ocasionan sea de origen común y no se trate de un caso en que la EPS esté obligada a pagarlas. De modo que su responsabilidad, a este respecto, es excepcional. Esto se deduce del artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala: “[*e]n caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante*”.

Y finalmente, debe señalarse que a la Administradora de Riesgos Profesionales le corresponde correr con las prestaciones económicas por incapacidad laboral causada por enfermedad o accidente de origen profesional. Esto significa que las Administradoras de Riesgos Profesionales sólo están llamadas a responder por las incapacidades laborales cuando haya un dictamen que califique el accidente o la enfermedad que las ocasiona como de origen profesional, pues el Decreto 1295 de 1994, ‘Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales’, dispone en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

su artículo 12 que “[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

Ahora bien, en relación al caso concreto, se observa del plenario, concretamente de su historia clínica que a la señora MARIA CONSUELO GACHA CABEZAS le fue diagnosticada la patología: “DISCOPATIA, CANAL RAQUIDEO ESTRECHO, ESPONDILOLISTESIS”; también se avizora de los anexos del escrito de tutela, como de la contestación arrojada por la EPS accionada, que a la accionante le han sido generadas incapacidades médicas posteriores al día 540, de las cuales pretende se ordene su pago por vía de tutela, según se relacionan a continuación:

INCAPACIDADES:
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8811755 ENTRE EL 02 DE OCTUBRE DE 2019 A 31 DE OCTUBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8898839 ENTRE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8932065 ENTRE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 A 30 DE DICIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089171 ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 A 29 DE ENERO DE 2020
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089191 ENTRE EL 30 DE ENERO DE 2020 A 28 DE FEBRERO DE 2020

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado en reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³, como también en el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 se tiene que las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 se encuentran a cargo de la EPS.

Esta controversia impide señalar, sin lugar a dudas, quién es el sujeto verdaderamente obligado al pago de las incapacidades reclamadas. Pero, lo cierto es que una disputa como esa, de carácter eminentemente técnico, no puede poner en riesgo las condiciones mínimas de existencia de la tutelante y de su familia, mientras exista la certeza de que el peticionario tiene derecho a recibir el pago de las prestaciones económicas. En ese contexto, el juez puede señalar transitoriamente un responsable provisional de las mismas,

³ Sentencia T 144 de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sin que dicha definición suponga una determinación inmodificable, en el futuro, del sujeto que está legal y reglamentariamente obligado a responder por ellas.

Ahora bien, el hecho de que la definición sea provisional no quiere decir que sea arbitraria. Como quedó expuesto en párrafos anteriores, hay una serie de criterios y de reglas legales y jurisprudenciales para definir, cuando menos prima facie, quién está obligado a correr con las incapacidades laborales. Tras aplicar esos criterios a este caso, puede concluirse, en primer lugar, que la ARL no está en principio obligada a correr con las incapacidades, porque la enfermedad concreta que se reputa causante de las mismas no ha sido calificada específicamente, de acuerdo con el procedimiento legal, como de origen profesional. Mientras no haya una determinación puntual definitiva en ese aspecto, la enfermedad se reputa de origen común.

Al respecto, también quedó definido que por regla general la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador, debe correr con las prestaciones económicas por incapacidades laborales. La responsabilidad que por ese motivo le corresponde al empleador es excepcional, y tiene lugar en casos típicos, definidos por la ley y analizados por la jurisprudencia, de afiliación tardía del trabajador a la seguridad social; o de incursión del empleador en mora en el pago de las cotizaciones, cuando la EPS no se allana a ella; o de omisión en el suministro de la información pertinente relacionada con la incapacidad concreta del trabajador, o de enfermedades de origen común que tengan ocurrencia sin que el trabajador haya completado el número mínimo de semanas cotizadas para adquirir el derecho a que la EPS le pague las prestaciones económicas por incapacidad.

En el caso bajo estudio, como no se presenta ninguna de las referidas hipótesis, es razonable concluir que la responsable de pagar las prestaciones económicas por incapacidad superior al día 540, es a SALUD TOTAL EPS.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenará a SALUD TOTAL E.P.S., que en el terminó de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, le pague a la señora MARIA CONSUELO GACHA CABEZAS, las incapacidades laborales debidamente probadas por ella en el presente proceso, referentes a los siguientes períodos:

INCAPACIDADES:
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8811755 ENTRE EL 02 DE OCTUBRE DE 2019 A 31 DE OCTUBRE DE 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8898839 ENTRE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8932065 ENTRE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 A 30 DE DICIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089171 ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 A 29 DE ENERO DE 2020
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089191 ENTRE EL 30 DE ENERO DE 2020 A 28 DE FEBRERO DE 2020

Ahora bien en cuanto a las pretensiones de que se ordene a la accionada a que se le realice de forma inmediata nueva valoración para que emitan un nuevo concepto de rehabilitación integral. Ya que el expedido fue antes de la cirugía que le realizaron y por la cual sigue incapacitada; le realice de forma inmediata valoración por pérdida de capacidad laboral, para enviarlo al fondo de pensiones; de conformidad con la constancia emitida por este Despacho y con la documental allegada vía correo electrónico por la accionante el día de hoy 12 de mayo de 2020, no se ahondará al respecto por cuanto la señora GACHA CABEZAS informó al Juzgado que ya le realizaron nuevo concepto de rehabilitación integral con pronóstico desfavorable el cual allegó y reposa en el correo electrónico de esta Sede Judicial, por lo tanto adelantará el trámite ante la AFP para obtener la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral tal y como se le informó en la comunicación que la misma parte actora remitió, adiada 29 de abril de 2020 con referencia: *“NOTIFICACIÓN PROTEGIDO CON INCAPACIDAD SUPERIOR A 120 DIAS”*, aunado a ello manifestó y acreditó que el día de hoy 12 de mayo de 2020 le fue realizada la cita por consulta de control o seguimiento por especialista en neurología; por lo que un pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo teniendo en cuenta que ya tuvo ocurrencia lo pretendido.

Teniendo en cuenta que el accionante se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S., como quedó probado dentro del plenario, el Despacho ordenará la desvinculación en la presente acción de tutela de: PATPRIMO (PASH S.A.S.), ARL SURAMERICANA DE SEGUROS (SURA), FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital a favor de la señora **MARIA CONSUELO GACHA CABEZAS en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL E.P.S.** que en el terminó de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora **MARIA CONSUELO GACHA CABEZAS** las incapacidades laborales debidamente probadas por ella en el presente proceso, referentes a los siguientes períodos:

INCAPACIDADES:
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8811755 ENTRE EL 02 DE OCTUBRE DE 2019 A 31 DE OCTUBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8898839 ENTRE EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P8932065 ENTRE EL 01 DE DICIEMBRE DE 2019 A 30 DE DICIEMBRE DE 2019
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089171 ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019 A 29 DE ENERO DE 2020
ORDEN MEDICA DE INCAPACIDAD: P9089191 ENTRE EL 30 DE ENERO DE 2020 A 28 DE FEBRERO DE 2020

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a PATPRIMO (PASH S.A.S.), ARL SURAMERICANA DE SEGUROS (SURA), FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS CARLOS RIAÑO VERA⁴
Juez

⁴ Firma electrónica: Ley 527 de 1999, Decreto 1747 de 2000, Decreto 19 de 2012, Decreto 333 de 2014, Decreto 1078 de 2015, Decreto 1413 de 2017

Lo anterior, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial; y que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: “por el cual se declara un estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica en todo el territorio Nacional”.